

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio celebrado entre España y otras Potencias para la libre navegación del Canal marítimo de Suez.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

S. M. el REY de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias, y S. M. el Emperador de los otomanos,

Queriendo consolidar por medio de un Convenio el establecimiento de un régimen definitivo con objeto de garantizar en todo tiempo y á todas las Potencias el libre uso del Canal marítimo de Suez, completando de este modo el régimen bajo el que la navegación por este Canal ha sido establecida por el «Firmán» de S. M. Imperial el Sultán de 22 de Febrero de 1866 (2 Zilkadé 1282) sancionando las concesiones de S. A. el Khedive, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino: al Sr. D. Miguel Flórez y García, su Encargado de Negocios;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Sr. Joseph de Radowitz, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Sr. Henri, Barón de Calice, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

El Presidente de la República francesa: al Sr. Gustavo Luis Lames, Conde de Montebello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India: al muy honorable Sr. William Arthur White, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Rey de Italia: al Sr. Albert, Barón Blanc, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.: al Sr. Gustave Keun, su Encargado de Negocios;

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Señor Alejandro de Nelidow, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Méhemmed Said Pachá, su Ministro de Negocios Extranjeros,

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

El Canal marítimo de Suez será siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como en el de paz á todo barco de comercio ó de guerra, sin distinción de pabellón.

En su consecuencia, las Altas Partes contratantes convienen en no poner obstáculo alguno al libre uso del Canal, tanto en tiempo de guerra como en el de paz.

El Canal no será jamás sometido al ejercicio del derecho de bloqueo.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes contratantes, reconociendo que el Canal de agua dulce es indispensable al Canal marítimo, toman acta de los compromisos de S. A. el Khedive con la Compañía universal del Canal de Suez, en lo que concierne al Canal de agua dulce, compromisos estipulados en un Convenio de fecha 18 de Marzo de 1863, que contiene un preámbulo y cuatro artículos.

Se comprometen á no poner obstáculo alguno á la seguridad de este Canal y de sus derivaciones, cuyo uso no podrá ser objeto de ninguna tentativa de obstrucción.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes contratantes se comprometen asimismo á respetar el material, los establecimientos, construcciones y trabajos del Canal marítimo y del de agua dulce.

ARTÍCULO IV

Quedando abierto el Canal marítimo en tiempo de guerra como pasaje libre aun para los barcos de guerra de los beligerantes, según lo prescrito en el art. 1.º del presente Tratado, las Altas Partes contratantes convienen en que ningún derecho de guerra, ningún acto de hostilidad, ni ningún otro acto que tenga por objeto dificultar la libre navegación del Canal podrá ejercerse en éste ni en sus puertos de acceso, ni en un radio de tres millas marítimas de estos puertos, aun en el caso de que el Imperio otomano sea una de las Potencias beligerantes.

Los buques de guerra de los beligerantes no podrán abastecerse ó aprovisionarse en el Canal ni en sus puertos de acceso más que en el límite estrictamente necesario. El tránsito de dichos buques por el Canal se efectuará en el más breve plazo posible, con sujeción á los reglamentos vigentes y sin otra detención que la que resulte de las necesidades del servicio. Su estancia en Port-Said y en la rada de Suez no podrá exceder de veinticuatro horas, salvo el caso de arribada forzosa. En tal caso estarán obligados á salir lo antes posible. Un intervalo de veinticuatro horas deberá mediar siempre entre la salida de uno de los puertos de acceso de un barco beligerante, y la de otro que pertenezca á la Potencia enemiga.

ARTÍCULO V

En tiempo de guerra las Potencias beligerantes no desembarcarán ni tomarán en el Canal y sus puertos de acceso ni tropas, ni municiones, ni material de guerra. Pero en el caso de un entorpecimiento accidental en el Canal, se podrán embarcar ó desembarcar en los puertos de acceso tropas fraccionadas por grupos que no excedan de 1.000 hombres, con el material de guerra correspondiente.

ARTÍCULO VI

Las presas se someterán por todos conceptos al mismo régimen para los barcos de guerra de los beligerantes.

ARTÍCULO VII

Ningún barco de guerra de las Potencias contratantes podrá permanecer en las aguas del Canal (inclusos el lago Timsah y los lagos Amargos).

Sin embargo, en los puertos de acceso de Port Said y de Suez, podrán estacionar barcos de guerra, cuyo número no debe exceder de dos por cada Potencia.

Este derecho no podrá ejercitarse por los beligerantes.

ARTÍCULO VIII

Los agentes en Egipeto de las Potencias signatarias del presente Tratado se encargarán de velar por su ejecución. En cualquier circunstancia que peligrase la seguridad ó el libre uso del Canal, se remitirán dichos agentes á petición de tres de ellos, y bajo la Presidencia del Decano para proceder á las comprobaciones necesarias.

Darán conocimiento al Gobierno Khedivial del peligro que hubiesen observado, á fin de que éste adopte las medidas convenientes para asegurar la protección y el libre uso del Canal.

En cualquier circunstancia se reunirán una vez al año para hacer constar el perfecto cumplimiento del Tratado. Estas últimas reuniones se verificarán bajo la Presidencia de un Comisario especial, nombrado al efecto por el Gobierno Imperial Otomano. Un Comisario del Khedive podrá igualmente tomar parte en la reunión y presidirla en caso de ausencia del Comisario otomano.

Los mencionados agentes reclamarán especialmente la supresión de toda obra ó la dispersión de toda aglomeración que en una ú otra orilla del Canal pueda tener por objeto ó por efecto atender á la libertad y á la entera seguridad de la navegación.

ARTÍCULO IX

El Gobierno Egipcio adoptará, dentro del límite de sus poderes, tales como resulten de los Firmans y en las condiciones previstas en el presente Tratado, las medidas necesarias para hacer respetar la ejecución del mismo.

En el caso en que el Gobierno Egipcio no dispusiera de medios suficientes, deberá recurrir al Gobierno Imperial Otomano, el cual adoptará las medidas necesarias para responder á este llamamiento, dará aviso á las demás Potencias signatarias de la Declaración de Londres de 17 de Marzo de 1885, y en caso de necesidad se concertará con ellas para este objeto.

Las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo á las medidas que se adopten en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO X

De igual modo las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo á las medidas que S. M. el Sultán y S. A. el Khedive, en nombre de S. M. Imperial, se vean en la necesidad de tomar, dentro de los límites de los Firmans concedidos, para asegurar, por sus propias fuerzas, la defensa de Egipto y la conservación del orden público.

En el caso de que S. M. Imperial el Sultán ó S. A. el Khedive, se viesen en la necesidad de valerse de las excepciones consignadas en el presente artículo, las Potencias signatarias de la Declaración de Londres serán informadas de ello por el Gobierno Imperial Otomano.

Debe igualmente entenderse que las disposiciones de los cuatro artículos de que se trata no servirán de obstáculo á las medidas que el Gobierno Imperial Oto-

mano crea necesario tomar para asegurar por sus propias fuerzas la defensa de sus demás posesiones, situadas en la costa Oriental del Mar Rojo.

ARTÍCULO XI

Las medidas que se tomen en los casos previstos en los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculo para el libre uso del Canal.

En estos mismos casos queda prohibido levantar fortificaciones permanentes contra lo dispuesto en el artículo XIII.

ARTÍCULO XII

Las Altas Partes contratantes convienen para la aplicación del principio de igualdad, en lo relativo al libre uso del Canal, principio que forma una de las bases del presente Tratado, que ninguna de ellas buscará ventajas territoriales ó comerciales ni privilegios en los acuerdos internacionales, que puedan efectuarse, relativos al Canal.

Los derechos de Turquía, como potencia territorial, quedan reservados.

ARTÍCULO XIII

Aparte de las obligaciones previstas expresamente en las cláusulas del presente Tratado, nada hay atentatorio contra los derechos soberanos de S. M. Imperial el Sultán y contra los derechos é inmunidades de S. A. el Khedive, tales como resultan de los Firmans.

ARTÍCULO XIV

Las Altas Partes contratantes convienen en que los compromisos que resulten del presente Tratado no se limitarán á la duración de las actas de concesiones de la Compañía universal del Canal de Suez.

ARTÍCULO XV

Las estipulaciones del presente Tratado no servirán de obstáculo á las medidas sanitarias vigentes en Egipto.

ARTÍCULO XVI

Las Altas Partes contratantes se comprometen á poner el presente Tratado en conocimiento de los Estados que no lo han firmado, invitándolos á adherirse al mismo.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Constantinopla en el término de un mes ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Firmado (L. S.) Miguel Flórez García. (L. S.) Radowitz. (L. S.) Calice. (L. S.) G. de Montebello. (L. S.) W. A. Wite. (L. S.) Blanc. (L. S.) Gust. Keun. (L. S.) Helidow. (L. S.) M. Suid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado municipal de Castelló de Ampurias el hecho de que el día 13 de Diciembre de 1887 habían entrado en el estanque ó canal llamado de Castelló, sito en el término municipal de Castelló de Ampurias, que se comunica á intervalos de tiempo con el mar, y que posee el denunciante proindiviso con D. Pedro Llorens, dos barcas de San Pedro Pescador mandadas por Pedro Fullá y Simeón Buhe, quiénes pescaron con la red llamada en el país *varb* y *saltadas* sin que quisieran obedecer las intimaciones que les hizo el guarda para que se retiraran, porque aquel sitio era de propiedad particular y está vedado; que las expresadas barcas iban tripuladas cada una por ocho hombres, entre ellos, el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador D. Francisco Marés, quién encarándose con el guarda jurado, que iba armado y con las insignias correspondientes, le preguntó quién era; replicando, luego que el guarda le dió á conocer su carácter de tal: «aquí no hay guarda; tan dueño soy yo como Conte Lacoste;» y por último, que el guarda mostró también á los pescadores, los postes que con la inscripción «vedado» existen en dicha propiedad, sin que tampoco de eso hicieran caso, continuando pescando mientras les pareció conveniente:

Que instruída la correspondiente causa, el Juzgado de instrucción de Figueras, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Francisco Marés y otros, consideró falta el hecho de que se trataba en el

sumario, y acordó remitir el proceso al Juez municipal de Castelló de Ampurias:

Que la Audiencia de Figueras revocó el auto de terminación del sumario, y devolvió éste al Juzgado para la práctica de algunas diligencias, volviendo el Juzgado á dictar auto considerando falta el hecho, dejando sin efecto el procesamiento, y acordando que se remitiera la causa al Juez municipal de Castelló de Ampurias, previa consulta del auto á la Audiencia:

Que el sargento de la Guardia civil del puesto de Castelló puso en conocimiento del Juez municipal de Castelló de Ampurias que el día 14 de Diciembre de 1887 se había presentado el guarda jurado de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, propietarios de las aguas del estanque llamado Castelló, que se comunica á intervalos con el mar de la playa fronteriza á dicha villa, pidiendo auxilio, y manifestando que varios vecinos de San Pedro Pescador y de Rosas, á cuyo frente iban D. Francisco Marés, Secretario del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos, y D. José Centeno, Alcalde del segundo, habían invadido dicha propiedad, en la cual estaban pescando, á pesar de las intimaciones del guarda al que se habían impuesto por el número y por ciertas amenazas; que personado el referido sargento, acompañado de tres guardias, en el punto de que se trata, encontraron varias barcas, dos en la orilla y las restantes á flote, todas pescadoras, dos de ellas llenas de redes y arrees de pescar completamente mojados, y con señales evidentes de haberse empleado recientemente, aunque no existía ya el pescado, por haberse llevado alguno de los pescadores, hallándose los que quedaban, excepto dos, en tierra y en actitud de descanso; que al llegar el denunciante, salieron á su encuentro el Alcalde interino de Rosas, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico y el Alguacil y el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, llevando los dos últimos armas de fuego, ostentando el primero las insignias de Autoridad, que les manifestaron que era cierto que habían estado pescando allí, y que volverían con el mismo objeto, siempre que les diera la gana, así como que el primero, ó sea el Alcalde de Rosas asumía la responsabilidad de todo lo ocurrido, requiriendo á los guardias para que se retirasen; que al poco rato, y cuando lo tuvieron por conveniente se embarcaron, dirigiéndose dos de las lanchas á San Pedro, dos á Rosas, y quedando la otra que pertenecía á José Godo ejerciendo su industria en dichas aguas, y por último, que el hecho revestía mayor gravedad porque había de setenta á noventa vecinos de Rosas, que habían ido por mera curiosidad, dada la publicidad con que en el pueblo habían salido los pescadores con el fin que luego realizaron:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado el hecho de que el día 14 de Diciembre de 1887 habían invadido varias lanchas las aguas del estanque llamado de Castelló, de las que es propietario el denunciante, en unión de D. Pedro Llorens; que las lanchas eran tripuladas por pescadores de San Pedro Pescador, y de Rosas, al frente de las cuales iban el Alcalde de Rosas D. José Centeno y el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador D. Francisco Marés; que estuvieron pescando en diferentes puntos de la propiedad durante algunas horas, sin querer obedecer al guarda jurado, que les requirió varias veces para que se retiraran, mostrándoles los postes con la inscripción de «vedado»; que amenazaron al guarda, que se vió precisado á demandar el auxilio de la guardia civil, que se presentó en el sitio de la ocurrencia cuando ya se habían llevado el pescado, si bien quedaban algunas lanchas con las redes y demás arrees que habían utilizado; y por último, que según se había manifestado al denunciante, el Alcalde de Rosas había dicho á la Guardia civil que era verdad que habían estado pescando en el estanque, y que volverían á pescar siempre que les diera la gana, que él se declaraba responsable de todo lo que allí había ocurrido, y ordenó á la Guardia civil que se retirase:

Que instruída la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Salvador Centeno y otros, y practicadas las diligencias que estimó oportunas el Juzgado, éste dictó auto revocando el de procesamiento, y declarando falta el hecho objeto de la causa:

Que la Audiencia de Figueras dejó sin efecto el auto de terminación del sumario y dispuso que se practicara alguna diligencia, como en efecto tuvo lugar, siendo después remitido el proceso de nuevo á la Audiencia, la cual acordó que se acumularan las dos causas de que se ha hecho mérito, instruídas con motivo de los hechos ocurridos en el estanque del denunciante los días 13 y 14 del año último:

Que en ambos sumarios, en los cuales se mostró parte D. José Conte Lacoste, adujo éste varios documentos, para acreditar la propiedad de las aguas en

que había tenido lugar la pesca que ha motivado las denuncias de que se trata, documentos entre los que estaba un acuerdo del Gobernador de la provincia de Gerona, dictado en 27 de Enero del corriente año, en un expediente incoado por el Alcalde de Rosas, solicitando que se cortaran los abusos cometidos por la guardia civil contra los pescadores que ejercen su industria en el punto denominado el Grao, y puesto á disposición de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, que se denominan propietarios de dicho estanque, así como también del canal de desagüe de éste; resolución en que el Gobernador, fundándose en que Conte Lacoste ha presentado documentos fehacientes, por los cuales acredita ser dueño del estanque, de la casita casi destruída junto con el canal y aluviones hasta el mar, y que el Ayuntamiento de Rosas no ha presentado documento alguno que justifique el derecho del común del pueblo, y que el derecho de propiedad fué reconocido á Conte Lacoste por sentencia de la Audiencia de Barcelona de 25 de Octubre de 1878, acordó, como ya se había hecho en 12 de Noviembre de 1885 en el expediente entonces incoado por Doña Teresa Vezán que la pesca en el expresado sitio no se ejercía libremente por el público, sino que era un derecho exclusivo del propietario:

Que acordada la acumulación de las dos causas, y que éstas pasaran para instrucción al Ministerio fiscal, el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia del Alcalde de Rosas, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Figueras, fundándose en que existe una cuestión administrativa pendiente entre los pescadores de una parte, y de otra D. José Conte y Don Pedro Llorens, respecto al derecho de los primeros á pescar en el Grao, y en el cual quiso sostenerles el Alcalde, que obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento del deber de cuidar de la conservación de todos los bienes y derechos del Municipio; en que contra los actos y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos, realizados y tomados dentro de las facultades que les confiere la ley Municipal, no cabe más recurso que el gubernativo, y así lo habían entendido Conte y Llorens, acudiendo ante la Autoridad requirente, entablado un recurso que se hallaba pendiente de resolución superior; en que mientras no se resuelva por la Administración si el Alcalde de Rosas obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, y si cometió ó no extralimitación legal, no puede seguirse ningún otro procedimiento contra la expresada Autoridad, aunque se acuda á la vía criminal, pues siempre habrá la cuestión previa que resolver; que si por la Administración activa se resolviese que el Alcalde de Rosas obró dentro de su esfera legal, y con arreglo á derecho, no había lugar al procedimiento criminal, pues de no aceptar esta doctrina resultaría que todas las Autoridades podrían ser procesadas, por más recta y justa que fuera su Administración, y esto sería un medio de anular aquéllas, pues es sabido que el procesamiento lleva en sí la suspensión del cargo; en que aunque no existiera la cuestión gubernativa pendiente suscitada por Conte y consocio, debería resolverse, para determinar la culpabilidad del Alcalde de Rosas, la cuestión previa del deslinde de terrenos, pues dado que no están aquéllos fijados, no puede decirse que el Alcalde traspasó terrenos de su jurisdicción, sino después de declararlo así la Administración activa por ser asunto de la exclusiva competencia de la misma; el Gobernador citaba el artículo 73 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al tramitarse el incidente, presentó D. José Conte nuevos documentos de carácter civil para acreditar la propiedad y posesión del terreno de que se trata, habiéndose presentado á nombre de D. Salvador Centeno y otros certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rosas en 4 de Marzo del corriente año, á fin de que se oficiara al Alcalde de Castelló con objeto de que nombrara una Comisión que, en unión de la que designara aquella Corporación municipal, procediera á colocar de nuevo los mojones divisorios que habían desaparecido de los términos de Rosas y Castelló, comunicación dirigida con ese objeto al Alcalde de Castelló, y copia de una escritura pública de enajenación enfiteútica del terreno conocido por el Salatar, propio del común de la villa de Rosas, y un plano de éste, á fin de demostrar que una de las márgenes del Grao pertenece á un tercero, no pudiendo, por tanto, tener el querellante el dominio de las aguas del cauce del Grao:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente alegando: que la jurisdicción criminal es improrrogable y le corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, fuera de los casos taxativamente exceptuados por la ley; que los hechos objeto de los dos sumarios revisten el carácter de delitos como realizados contra el derecho de propiedad particular y

comprendidos en las disposiciones del Código; que el castigo de los hechos de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, puesto que no hay dato ni justificación de que las aguas del estanque y su canal, y sobre todo en el punto ó sitio donde ocurrieron los hechos de autos, sean públicas ni pertenezcan al pueblo de Rosas; que tampoco se había justificado que los vecinos del mismo tengan el derecho de pesca, ó algún otro sobre dichas aguas; que no se estaba, por tanto, en el caso de que el Ayuntamiento, y no el Alcalde por sí solo, se considerase obligado á procurar por sí, ó con los asociados, la administración, custodia y conservación de tales derechos; que no existe indicación siquiera de que el Ayuntamiento haya tomado acuerdo alguno sobre ese particular, ni tampoco podía tomarlo por falta de competencia, puesto que presentando el denunciante títulos de carácter civil para probar la posesión y propiedad del estanque, la caceta y las aguas, la Administración nada podía acordar contra tales derechos privados, porque las Autoridades administrativas no tienen facultad para alterar los derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública y previos los requisitos fijados en la ley; que á los Tribunales corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y al derecho de pesca que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, porque aun en el caso de que se hubiera acreditado más ó menos cumplidamente, lo cual no sucedía, el derecho á favor del pueblo de Rosas de pescar en las aguas del estanque denominado de Castelló y su canal, la cuestión que surgiría entre los vecinos de aquel pueblo de una parte y de otra Conte Lacoste y consocio, sería puramente civil, como producida por una acción que había de terminar por un fallo que declarase el derecho controvertido, que es precisamente lo que caracteriza las cuestiones prejudiciales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que no cabe apreciar como previas, al efecto de que dependa de ellas el fallo de los Tribunales, las cuestiones de orden público que se indican en el requerimiento, porque aparte de que no aparece comprobada la intervención del Alcalde con el objeto y propósito único de mantener el orden público y evitar conflictos en el Grao, llamado de Rosas, y de rectificar el amojonamiento de aquel distrito, es principio sentado por la jurisprudencia en materia de orden público, que si bien al superior jerárquico compete el apreciar la conducta del inferior y hacer efectiva la responsabilidad en que incurra, cesa tal competencia cuando los hechos realizados exigen por su gravedad ó naturaleza la formación de causa; que aunque el mencionado Alcalde hubiese acudido al sitio con aquel propósito, consta del sumario que protegió á los pescadores en sus actos de lesión de derecho de propiedad exclusiva del querellante y consocio en las aguas en que aquellos pescaron y fueron sorprendidos; que si bien el deslinde de terrenos es materia de la competencia de la Administración activa, nada puede afectar á los hechos sobre que versa el proceso por estar fuera de duda que el estanque y su canal radican en término de Castelló de Ampurias, y aun cuando así no fuera, sería indiferente que radicaran en uno y otro término, por constar que todas las aguas del estanque ó canal hasta el mar pertenecen en dominio exclusivo al querellante y consocio; y, por último, que no se trata de su deslinde de aguas públicas y privadas.

La Audiencia citaba los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 532 y 608 del Código penal; 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 73 de la ley Municipal; 254 y 257 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; 1.º y 11 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que hallándose el expediente y autos de competencia en el Consejo de Estado, fué comunicado al mismo una Real orden de 13 de Octubre del corriente año desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia del Gobernador de Gerona, dictada en 27 de Enero, y de la que se ha hecho mérito, declarando no ser público el derecho de pesca en el sitio el Grao, comprendido entre la casita del estanque y el mar, sin perjuicio de los derechos que al Ayuntamiento puedan corresponder y ejercitar ante los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó

cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice lo siguiente: «por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la re-prensión, las cuestiones civiles y administrativas, prejudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación:»

Visto el art. 4.º, con arreglo al cual «si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente. Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzarla la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.»

Visto el art. 6.º de dicha ley, que preceptúa que «si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ello cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión:»

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y al derecho de pesca:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y que han dado origen á los dos procesos de que se trata, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que incumbe asimismo resolver, en su caso, y como prejudiciales, las cuestiones referentes á la propiedad de las aguas en que tuvieron lugar los referidos hechos.

2.º Que aun en el supuesto de que existiera alguna cuestión previa administrativa, habría quedado resuelta por la Real orden de 13 de Octubre último, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Gobernador de Gerona, y reservó á la Corporación municipal los derechos que creyere asistirle para que los ejercitara ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Luis Rubio y Contre-ras, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cartagena, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Joaquín María Gabancho.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín María Gabancho y López, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Cartagena;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Linares,

vacante por haber sido también trasladado D. Luis Rubio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Eladio Peñalva y Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Calatayud;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Florentino Velasco.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, vacante por haber sido también trasladado D. Eladio Peñalva, á Don Florentino Velasco y Zárate, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también promovido D. Juan de Luque, á D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de primera instancia, electo, de Alcalá de Henares, que ocupa el núm. 30 en el escalafón de esta clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Fernando Heredia y Mondragón.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1864, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde Octubre de dicho año hasta 25 de Agosto de 1875.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid y Juez de paz suplente del distrito de la Latina.

Desde 30 de Noviembre de 1863 hasta 23 de Octubre de 1864 desempeñó el cargo de Aspirante octavo del Ministerio de Ultramar, y el de Oficial cuarto de la Secretaría de la Junta de Beneficencia del Reino desde 24 de este mes hasta 31 de Julio de 1865.

En 11 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de entrada, sin tomar posesión.

En 22 de dicho mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes, de entrada, del que tomó posesión en 29 de Febrero siguiente.

En 8 de Julio del mismo año declarado cesante; cesó en 23 de dicho mes.

En 24 de Septiembre de 1873 nombrado para el Juzgado de Santa María de Nieva, de entrada, del que tomó posesión en 3 de Noviembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1875 trasladado al de Puebla de Alcocer.

En 7 de Junio siguiente nombrado para el de Mota de Marqués.

En 12 de Noviembre de 1877 trasladado al de Sedano.

En 4 de Marzo de 1878 nombrado para el de Colmenar Viejo.

En 30 de Octubre de 1879 trasladado al de Puerto del Arcefe.

En 24 de Noviembre siguiente nombrado para el de Sort.

En 26 de Enero de 1880 para el de Pravia.

En 3 de Julio de dicho año trasladado al de Cogolludo.

En 9 de Febrero de 1883 al de Sacedón.

En 25 de Marzo de 1883 promovido al Juzgado de primera instancia de Olot, de ascenso; tomó posesión en 28 de Abril siguiente.

En 23 de Marzo de 1884 trasladado al de Gandesa.

En 5 de Mayo de 1886 promovido al de Talavera de la Reina, de término; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 29 de Enero de 1888 trasladado al de Ciudad Rodrigo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, vacante por defunción de D. Juan Puertollano, á D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de Teruel, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

[Méritos y servicios de D. Manuel Fernández y Rivera.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Octubre de 1856, habiendo ejercido la profesión seis años.

Ha sido Juez de paz y Promotor fiscal sustituto de Arzúa. En 11 de Diciembre de 1863 se le nombró para la Promotoría fiscal de Moncada, de entrada, de la que tomó posesión en 6 de Enero de 1864.

En 15 de este mes y año trasladado á la de Arzúa.

En 2 de Julio de 1867 declarado cesante.

En 3 de Abril de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Puenteareas, de entrada, de la que se posesionó en 18 del mismo mes.

En 4 de Diciembre de dicho año declarado cesante.

En 12 de Marzo de 1869 nombrado para la Promotoría de Puenteareas; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 7 de Diciembre de dicho año declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Marta de Ortigueira, de la que se posesionó en 24 de Junio siguiente.

En 11 de Marzo de 1876 trasladado á la de Señorín de Carballino.

En 27 de Enero de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ordenes, de entrada, y sin tomar posesión.

En 17 de Febrero siguiente nombrado para el de Ribadavia, de entrada, del que se posesionó en 12 de Marzo inmediato.

En 1.º de Marzo de 1881 trasladado al de Ledesma.

En 13 de Abril de dicho año al de Bande.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Celanova, de ascenso; tomó posesión en 8 de Enero de 1883.

En 22 de Marzo de 1883 promovido al de Las Palmas, de término; tomó posesión en 21 de Abril siguiente.

En 20 de Noviembre del mismo año trasladado al de Orense.

En 20 de Mayo de 1886 al de Teruel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nemesio Sancha y Ferrera, Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, cesante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 23 de Octubre de 1884,

Vengo en nombrar para una de las plazas vacantes de Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de las islas Filipinas al Comandante de

Ingenieros D. Carlos de las Heras y Crespo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo veriquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los Boletines oficiales de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Señor....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS	
			TOTAL	Ultramar.
Madrid.....	1	685	370	45
Madrid.....	2	635	343	42
Madrid.....	3	803	434	53
Getafe.....	4	566	306	38
Colmenar Viejo.....	5	499	270	33
Segovia.....	6	789	427	52
Cuenca.....	7	794	429	53
Tarancón.....	8	610	330	40
Ciudad Real.....	9	710	384	47
Alcázar de San Juan.....	10	769	416	51
Guadalajara.....	11	854	462	57
Toledo.....	12	782	423	52
Talavera de la Reina.....	13	573	310	38
Ocaña.....	14	481	262	32
Barcelona.....	15	603	326	40
Barcelona.....	16	745	403	49
Gracia.....	17	880	476	58
Mataró.....	18	454	246	30
Manresa.....	19	836	452	55
Villafraanca del Panadés.....	20	753	407	50
Vich.....	21	493	267	33
Gerona.....	22	814	440	54
Figueras.....	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnés.....	24	505	273	33

ZONAS	Número de las zonas	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS	
			TOTAL	Ultramar.
Tarragona.....	25	797	431	53
Tortosa.....	26	972	526	64
Réus.....	27	547	296	36
Lérida.....	28	874	473	58
Tremp.....	29	496	268	33
Seo de Urgel.....	30	526	284	35
Sevilla.....	31	813	440	54
Carmona.....	32	894	483	59
Utrera.....	33	982	531	65
Cádiz.....	34	785	425	52
Arco de la Frontera.....	35	917	496	61
Algeciras.....	36	814	440	54
Huelva.....	37	836	425	55
La Palma.....	38	920	498	61
Córdoba.....	39	675	365	45
Lucena.....	40	850	460	56
Montoro.....	41	593	321	39
Valencia.....	42	749	405	50
Valencia.....	43	805	435	53
Chiya.....	44	968	523	64
Alcira.....	45	779	422	52
Játiva.....	46	1.105	598	73
Sagunto.....	47	779	421	52
Castellón de la Plana.....	48	844	456	56
Segorbe.....	49	657	355	44
Vinaroz.....	50	762	412	50
Alicante.....	51	583	315	39
Alcoy.....	52	578	313	38
Orihuela.....	53	645	319	43
Denia.....	54	770	416	51
Albacete.....	55	705	381	47
Hellín.....	56	663	359	44
Murcia.....	57	693	375	46
Cartagena.....	58	600	324	40
Lorca.....	59	963	521	64
Cieza.....	60	869	470	58
Coruña.....	61	701	379	46
Santiago.....	62	749	405	50
Betanzos.....	63	518	280	34
Padrón.....	64	444	240	29
Lugo.....	65	450	243	30
Monforte.....	66	542	293	36
Mondoñedo.....	67	445	241	30
Sarriá.....	68	416	225	28
Villalba.....	69	444	240	29
Pontevedra.....	70	423	229	28
Vigo.....	71	356	214	26
Tuy.....	72	558	302	37
Estrada.....	73	441	239	29
Orense.....	74	492	266	33
Verín.....	75	421	228	28
Ribadavia.....	76	546	295	36
Puebla de Trives.....	77	451	244	30
Zaragoza.....	78	817	442	54
Calatayud.....	79	643	348	43
Belchite.....	80	490	265	32
Tarazona.....	81	392	212	26
Huesca.....	82	514	278	34
Barbastro.....	83	659	356	44
Fraga.....	84	808	437	53
Teruel.....	85	894	484	59
Alcañiz.....	86	850	460	56
Granada.....	87	889	481	59
Guadix.....	88	489	265	32
Motril.....	89	684	370	45
Baza.....	90	409	221	27
Loja.....	91	597	323	40
Almería.....	92	533	288	35
Vera.....	93	658	356	44
Jaén.....	94	324	175	21
Linares.....	95	451	244	30
Ubeda.....	96	260	141	17
Andújar.....	97	562	304	37
Málaga.....	98	1.250	676	83
Antequera.....	99	956	517	63
Ronda.....	100	655	354	43
Valladolid.....	101	620	335	41
Medina del Campo.....	102	437	236	29
Salamanca.....	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo.....	104	615	333	41
Béjar.....	105	505	273	33
Ávila.....	106	969	524	64
Palencia.....	107	706	382	47
Zamora.....	108	481	260	32
Toro.....	109	261	141	17
León.....	110	716	387	47
Astorga.....	111	641	347	42
Villafraanca del Bierzo.....	112	602	326	40
Oviedo.....	113	157	85	10
Cangas de Onís.....	114	254	137	17
Cangas de Tineo.....	115	120	65	8
Gijón.....	116	315	170	21
Pola de Lena.....	117	45	24	3
Luarca.....	118	169	91	11
Badajoz.....	119	429	232	28
Zafra.....	120	690	373	46
Villanueva de la Serena.....	121	323	175	21
Mérida.....	122	421	228	28
Cáceres.....	123	893	483	59
Plasencia.....	124	623	337	41
Pamplona.....	125	763	413	51
Tafalla.....	126	587	317	39
Tudela.....	127	720	389	48
Burgos.....	128	552	299	37
Aranda de Duero.....	129	435	235	29
Miranda de Ebro.....	130	575	311	38
Logroño.....	131	931	503	62
Soria.....	132	623	337	41
Santander.....	133	728	393	48
Santoña.....	134	729	394	48
Vitoria.....	135	763	413	51
Bilbao.....	136	1.102	596	73
San Sebastián.....	137	689	373	46
Vergara.....	138	783	423	52
Palma de Mallorca.....	139	873	473	58
Inca.....	140	852	461	56
Canarias.....	»	»	»	»
TOTALES.....		90.603	49.000	6.000

Madrid 20 de Febrero de 1889.—CHINCHILLA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Febrero.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	27	Soltero	Pneumonia	Claudio Coello	»	33	Varón	Feto		Inclusa		»
2	Idem	48	Casado	Pulmonia	Plaza del Rey	»	34	Hembra	3	Soltera	Difteria	Amparo	»
3	Idem	41	Idem	Bronquitis	Mira el Sol	»	35	Idem	37	Casada	Tifus	Don Juan de Austria	»
4	Idem	46	Idem	Peritonitis	Lavapiés	»	36	Idem	21	Idem	Enterorrugia	Hortaleza	»
5	Idem	29	Idem	Neuralgia	San Juan	»	37	Idem	66	Viuda	Pericarditis	Gravina	»
6	Idem	4	Soltero	Angina	Hermosilla	»	38	Idem	16	Soltera	Tuberculosis	Amparo	»
7	Idem	4	Idem	Sarampión	Justa	»	39	Idem	2	Idem	Sarampión	Idem	»
8	Idem	1	Idem	Albuminosa	Quiñones	»	40	Idem	7 m.	Idem	Eclarsia	Jesús	»
9	Idem	10 m.	Idem	Ictericia	Cervantes	»	41	Idem	1	Idem	Pneumonia	Calatrava	»
10	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Paloma	»	42	Idem	1	Idem	Raquitismo	Santa Engracia	»
11	Idem	1	Idem	Irritación intestinal	Morejón	»	43	Idem	20 d.	Idem	Enterocolitis	Serrano	»
12	Idem	2 m.	Idem	Meningitis	Argumosa	»	44	Idem	3	Idem	Idem	Caprara	»
13	Idem	4	Idem	Viruela	Don Martín	»	45	Idem	5	Idem	Anasarca	Hospital del Niño Jesús	»
14	Idem	1 m.	Idem	Sifilis	Inclusa	»	46	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Pizarro	»
15	Idem	33 d.	Idem	Inanición	Carretera Extremadura	»	47	Idem	4 m.	Idem	Eclarsia	Morejón	»
16	Idem	23	Idem	Lepa	Hospital Provincial	»	48	Idem	75	Viuda	Bronquitis	Hospital Provincial	»
17	Idem	11	Idem	Catarro bronquial	Idem	»	49	Idem	16	Soltera	Enfisema	Idem	»
18	Idem	61	Casado	Tisis	Fomento	»	50	Idem	50	Viuda	Catarro bronquial	Idem	»
19	Idem	57	Idem	Catarro intestinal	Lope de Vega	»	51	Idem	54	Casada	Parálisis	Calatrava	»
20	Idem	61	Idem	Coma diabética	Turco	»	52	Idem	54	Viuda	Aneurisma	Paloma	»
21	Idem	73	Idem	Catarro bronquial	Carretas	»	53	Idem	4	Soltera	Meningitis	Turco	»
22	Idem	62	Idem	Congest. pulmonal	Santo Domingo	»	54	Idem	78	Viuda	Lesión orgánica	Barco	»
23	Idem	27	Soltero	Pulmonia	Zurbano	»	55	Idem	67	Idem	Derrame seroso	Espejo	»
24	Idem	66	Casado	Catarro pulmonal	Pelayo	»	56	Idem	37	Soltera	Pulmonia	Peninsular	»
25	Idem	25	Soltero	Tuberculosis	Ave María	»	57	Idem	76	Viuda	Derrame seroso	Amparo	»
26	Idem	56	Viudo	Enteritis	Vágame Dios	»	58	Idem	1 m.	Soltera	Coriza	Carrera de San Jerónimo	»
27	Idem	65	Idem	Cirrosis	Cervantes	»	59	Idem	56	Idem	Pulmonia	Corredera	»
28	Idem	1	Soltero	Derrame seroso	Gravina	»	60	Idem	11 m.	Idem	Bronquitis	Atocha	»
29	Idem	1	Idem	Sarampión	Mesón de Paredes	»	61	Idem	1	Idem	Idem	Don Pedro	»
30	Idem	77	Viudo	Hemorragia	Argensola	»	62	Idem	62	Casada	Desorganiz. tejidos	Mesón de Paredes	»
31	Idem	Feto			San Millán	»	63	Idem	50	Soltera	Enfisema	Hospital Provincial	»
32	Idem	Idem			Bravo Murillo	»	64	Idem	Feto		Inclusa		»

Total de inhumaciones: 60 y 4 fetos.—Varones 33; hembras 31.—De difteria una niña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Marzo inmediato se admitan en el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas, que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las inscripciones, ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 1.º de Marzo se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, carreteras de Agosto de la emisión de 55 millones, y demás valores cuyos intereses venzan en 1.º de Abril del corriente año, que se hallan depositados.

La presentación se hará en carpetas impresas, que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados, con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación exhibirá el interesado la cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de los resguardos talonarios.

La presentación de cupones é inscripciones tendrá efecto en el edificio de la calle de Torija, núm. 14 y la de carpetas de intereses de efectos depositados en el de la calle del Turco, núm. 9.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, las facturas cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general, S. Pastor

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Fábrica Nacional del Timbre.

El 23 del próximo mes de Marzo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 4.820 kilogramos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo liso ó hilo para precintado que se consideran necesarios, tanto para el consumo de la Península en el año económico de 1889-90, cuanto para las labores de Ultramar con destino al bienio de 1890 y 1891.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de la referida cuerda, pase á ver el pliego de condiciones y muestras de la misma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Jefe Director, Federico García Patón. 70—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Central de Artes y Oficios.

Los señores opositores á la plaza de Ayudante numerario de Modelado, vacante en dicha Escuela Central, se servirán acudir el día 7 del próximo Marzo, á las diez de la mañana, á la sección 5.ª de la Escuela, calle de la Palma, núm. 38, provistos de los útiles que crean necesarios para dar principio al primer ejercicio.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Germán Hernández.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franquizo ó dirección.

- Núm. 136 Empresario Plaza Toros.—Valladolid.
- 137 Pedro Gil.—Idem.
- 133 Manuel del Jelmo.—Aliá.
- 139 Venancio Fuster.—Barcelona.
- 140 Empresario Plaza Toros.—Guadalajara.
- 141 Manuel Ibáñez.—Albaida.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Colegio de Corredores de Comercio de Sevilla.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se hace pública la renuncia del cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sevilla, de D. Juan Bautista Conradi y Patrón, quien ha sido dado de baja por la Junta del respectivo Colegio, señalando

con arreglo á lo que preceptúa el art. 21 del citado reglamento, el plazo de seis meses, á contar desde la inserción del presente, para la devolución de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Lo que se anuncia oficialmente, á los efectos oportunos. Sevilla 31 de Enero de 1889.—Por la Junta Sindical el Síndico Presidente, Manuel Rus. X—1271

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Jaca.—Liborio Ostalaza, Preciados, 7.
- Londres.—Sparrón, calle de Biblioteca, 11, entresuelo.
- Santander.—Isidro Izurzun, 31, piso bajo.
- Valladolid.—Angel Fernández, Atocha, 12, segundo.
- Londón.—Greenhill, sin señas.
- Bilbao.—Gaya Hotel Continental.
- Logroño. F.—José Marrodán, Plaza Mayor, 1, principal.
- Muros.—Joaquín Hernández Ciudad Rodrigo.
- Cortaillood.—Faure Arregui y Martínez, sin señas.

NOROESTE

Córdoba.—Ramona, posada Rey Francisco, 21, segundo.

ATOCHA

Sevilla.—Segundo Luján, Méndez Alvaro, 16, segundo.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y por la Junta municipal para contratar por concurso público un empréstito en firme de 100.000.000 de pesetas efectivas.

1.ª El empréstito ascenderá á 100.000.000 de pesetas efectivas, representado por obligaciones al portador de 500 pesetas nominales, amortizables en sesenta años y cuyos intereses y amortización se satisfarán trimestralmente.

2.ª La anualidad que el Ayuntamiento pagará durante el plazo fijado para el término de la operación no excederá de pesetas 6.300.000, ó sea el 6'30 por 100 sobre el efectivo recibido, en cuya cantidad va comprendido el interés y amortización que por año corresponda.

3.ª El pago de la anualidad establecida lo efectuará el Ayuntamiento por vencimientos trimestrales de 1.575.000 pesetas en Madrid, París y Londres; si en Madrid en pesetas, si en París en francos, si en Londres en libras esterlinas; entendiéndose el valor del franco en una peseta y el de la libra esterlina en 25 pesetas.

4.ª El adjudicatario de esta operación dará aviso al Ayuntamiento, por lo menos un mes antes de los vencimientos trimestrales, de las cantidades que para el pago de intereses necesite en París y Londres, siendo de cuenta del Ayuntamiento el coste del giro de dichas sumas, pero no abonando comisión de ningún género por el servicio del pago de cupones y amortización.

5.ª Los sorteos para la amortización de obligaciones se celebrarán públicamente en Madrid un mes antes de los ven-

cimientos referidos, y bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, asistida del representante acreditado del adjudicatario.

6.^a El adjudicatario de esta operación, obtenida que sea la aprobación del Gobierno de S. M., se obliga á entregar los 100.000.000 de pesetas en la Caja del Ayuntamiento, sin descuento alguno por razón de giro, comisión, etc., en oro, plata gruesa ó billetes del Banco de España, si no tuviesen depreciación en el mercado, en las partidas y plazos siguientes:

Primer plazo: dentro de los treinta días después de obtenida la aprobación de la Superioridad,

20.000.000 de pesetas.

Segundo plazo: á los seis meses fecha del anterior,

55.000.000 de pesetas.

Tercer plazo: á los seis meses fecha del anterior,

25.000.000 de pesetas.

Si al adjudicatario conviniera, podrá al finalizar el segundo plazo hacer la entrega correspondiente á éste y á la del tercero.

Previo convenio entre el Ayuntamiento y el adjudicatario, estos plazos se podrán acelerar ó dilatar y aumentar ó subdividir las entregas, siempre que el pago total de los 100 millones no exceda del término de dos años, y sin que estas circunstancias alteren en nada la base esencial de este contrato.

7.^a El Ayuntamiento otorgará á favor del adjudicatario obligaciones bastantes á garantizar el reembolso de la cantidad representada por las entregas al cambio resultante de la anualidad fijada en la condición 2.^a y en definitiva del empréstito, remitiendo dichas obligaciones proporcionalmente á las entregas verificadas.

Las obligaciones serán remitidas en la forma y en la cantidad indicadas en la condición anterior, con tal de que la suma que ha de pagar trimestralmente no exceda nunca de la consignada en la condición 3.^a

Estas obligaciones, al ser entregadas, llevarán todos sus cupones desde la fecha de la entrega correspondiente á la terminación de la operación.

8.^a La demora en el pago de algún plazo de los indicados en la condición 6.^a, excepción hecha del primero, devengará un interés de 5/85 por 100 anual, siempre que no exceda de treinta días. Pasado este plazo, quedará roto el presente contrato y á beneficio de la Villa las cantidades recibidas en los anteriores plazos y sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento por las obligaciones ya emitidas.

9.^a Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de confección y emisión de las obligaciones, así como los de timbre extranjero.

10. Serán de cuenta del Ayuntamiento todos los derechos de timbre é impuestos con que de presente ó en lo sucesivo se gravan por el Estado ó el Ayuntamiento las referidas obligaciones.

11. El Ayuntamiento afecta al pago de la anualidad consignada en la condición 2.^a la cantidad necesaria de su renta de consumos, y si ésta no bastase, todas las rentas por los impuestos y arbitrios existentes.

12. Para hacer real y efectiva la garantía que determina la condición 11, el Ayuntamiento depositará quincenalmente en el establecimiento de crédito que designe el adjudicatario, la parte proporcional de la anualidad estipulada, quedando desde luego por cuenta y riesgo del adjudicatario las cantidades depositadas.

13. Al someter al Gobierno de S. M. la aprobación del contrato definitivo de empréstito, consecuencia de este concurso, el Ayuntamiento pedirá y tratará de obtener, como garantía á satisfacción del adjudicatario y para los tenedores de las obligaciones emitidas, que el Gobierno de S. M., con los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligue al Ayuntamiento al cumplimiento de las condiciones estipuladas para esta operación.

14. El adjudicatario de esta operación tendrá domicilio legal en Madrid, ó representante acreditado en forma.

15. Para tomar parte en este concurso se depositará en el Banco de España ó en la Caja general de Depósitos, como garantía, el 1 por 100 de la cantidad efectiva del empréstito, ó sea 1.000.000 de pesetas en efectivo ó en valores del Estado, al cambio de la cotización del día anterior.

16. Las proposiciones para el concurso se sujetarán al modelo adjunto, y acompañadas del resguardo de depósito que indica la condición anterior, se presentarán bajo sobre lacrado y sellado, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días á las horas de oficina, y el día 30 de Marzo de 1889, hasta una hora antes de la fijada en la condición siguiente para la apertura de pliegos.

17. La apertura de pliegos tendrá efecto públicamente á las dos de la tarde del citado día, ante la Comisión especial que tiene nombrada el Ayuntamiento, en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial.

18. Designada por la Comisión la proposición que estime más ventajosa, elevará el contrato á la aprobación del Ayuntamiento y del Gobierno de S. M., sin la cual aquél no será firme y definitivo.

19. La falta de cumplimiento á la primera entrega dentro del plazo que se establece en la condición 6.^a, dará lugar á la pérdida del depósito constituido.

20. Se acepta como base del concurso á que se refieren las anteriores condiciones, la proposición presentada por el Sindicato Carr y Compañía, con el derecho de preferencia y de tanteo entre los demás proponentes: cuyo derecho podrá utilizar dentro del término de noventa y seis horas, á contar desde la en que le fuere notificada la proposición más ventajosa que ajustada al presente pliego se presentare.

21. El Sindicato Carr y Compañía deberá ratificar nueva y definitivamente la proposición que tiene presentada y á que se refiere el número anterior.

La cantidad depositada en la Caja general del Estado para responder de la oferta consignada en dicha proposición, queda afecta como garantía legal y directa para responder de la misma, si terminado el plazo del concurso sin otro proponente no confirmara ó cumpliera su compromiso.

La ratificación á que se refiere este número deberá hacerse dentro del término de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Alcalde Presidente, José Abascal.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 11.)

D... , que vive..., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Madrid, para contratar por concurso público un empréstito en firme de cien millones de pesetas efectivas, cuyas condiciones constan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA* de esta capital, correspondientes á los días..., se comprometo á entregar al Ayuntamiento de Madrid la citada suma de cien millones de

pesetas, con estricta sujeción á todos los deberes y derechos consignados en el citado pliego de condiciones, al tipo de... por ciento (1), y como garantía de esta proposición acompaña el documento justificativo de haber depositado en uno de los establecimientos á que se refiere la condición decimaquinta del repetido pliego la cantidad de un millón de pesetas en (2)....

Madrid.... de.... de....

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Señor Doctor D. Julián de Pando y López, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario General Eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Don Francisco de Paula Gariño y Boy, natural de Puerto Real, Diócesis de Cádiz, hijo de D. José y de Doña Dolores, ambos de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Don Juan José Francisco de Paula María del Socorro Gariño y Boy, para el matrimonio que intenta contraer con Doña Rafaela Victoria Luisa Juana Paula de Bosque y Solá; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—Cirilo Brea y Egea.

X—1275

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por providencias de 31 de Enero último y 6 del corriente, dictadas en el expediente de denuncia y prohibición de enajenar valores, promovido por el Procurador D. Ramón María Casades, en nombre de D. Joaquín María de Vedruna y Pérez contra D. Salvador Vintrolá, por el presente edicto se hace saber que ha sidoalzada la prohibición decretada de enajenar los valores siguientes:

Banco Hispano Colonial.

Acciones números 3.362, 7.638, 35.020, 35.022, 49.905, 59.059, 59.061, 6.647, 16.618, 16.619, 34.218, 34.219, 34.220, 34.312, 34.313, 34.314, 34.315, 47.902, 12.009, 13.521, 14.063, 14.172, 14.173, 21.934, 34.059, 34.060, 34.061, 34.062, 34.063, 9.711, 15.599, 16.792, 35.708, 33.566, 33.567, 45.093, 45.099, 33.544, 33.545, 33.546, 21.794, 24.564, 24.565, 24.677, 24.678, 33.031, 37.583, 43.786, 43.787, 43.783, 43.789, 43.790, 43.791, 43.792, 43.793, 43.794, 43.795, 33.624, 33.625, 39.764, 39.765 y 39.766.

Compañía Transatlántica.

Obligaciones serie B, números 71 á 79 y 8.822 á 8.827.

Billetes Hipotecarios isla de Cuba.

Números 560.587 al 560.601, 560.602 y 560.607.

Compañía Ferrocarriles Tarragona á Barcelona y Francia.

Acciones números 3.131 á 3.140 y 99.081 á 99.090, en dos títulos de 10, con el cupón núm. 2 y siguientes; números 99.071 á 99.080 en un título, y números 132.811 á 132.820 en otro título; así como la retención de los intereses y del capital de dichos valores cuando llegue el caso de su devolución; advirtiéndose empero que queda subsistente la prohibición de enajenar y la retención de los intereses y capital de los demás valores sobre los cuales, juntamente con los expresados en este edicto, se decretó dicha prohibición, la que consta inserta en la *GACETA* DE MADRID del 29 de Septiembre del año último, en el *Boletín oficial* de esta provincia del 27 del mismo mes y año y en el *Diario de Barcelona* del día anterior.

Dado en Barcelona á 12 de Febrero de 1889.—El Escribano, Licenciado Víctor Font.

X—1267.

CADIZ

En virtud de providencia que ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, por ante mí, con fecha 4 de Enero último, se publica que Doña Eulalia Oliveira y Meinadier ha sido declarada en concurso necesario de acreedores, con el fin de que nadie haga pagos á ésta, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, sino á D. Joaquín Ruiz Marchante, Depositario de dicho concurso, ó á los Síndicos del mismo, luego que sean nombrados.

Al propio tiempo se cita á los acreedores de la Doña Eulalia Oliveira para que se presenten en dicho juicio con los documentos justificativos de sus créditos, y para que concurren el día 12 de Marzo próximo á la una de su tarde á la junta que habrá de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 14, calle de los Doblonos, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos de este concurso.

Cádiz 8 de Febrero de 1889.—El Escribano, por mi compañero Camacho, Adolfo Torres.

X—1269

(1) No será admitida ninguna proposición que exceda del tipo 6'30 por 100 á que se refiere la condición 2.^a del pliego.
(2) Cuando la cantidad se consigne en valores del Estado, se hará con arreglo á lo prevenido en la condición 15.

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García y Josefa Pérez, cuyo actual paradero se ignora, siendo las señas personales del Manuel de estatura cumplida, delgado de cara, color moreno, usa bigote negro y viste pantalón de pana color canela rayado, sombrero hongo negro, cazadora de paño negro, calzado con botinas negras, representa tener como unos treinta á cuarenta años de edad, y se dice que ha vivido en Madrid, ronda de Segovia, núm. 9; y las de la Josefa, de estatura regular, morena, delgada de cuerpo, de unos veinticuatro á veintiséis años de edad, vestida con traje claro de color de rosa al estilo del país, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA* DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra Ezequiel Pérez Barceló por haberle ocupado un macho sin guía.

Y habiéndose decretado la prisión provisional de referidos sujetos, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 11 de Febrero de 1889.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., José Mañá Librero.

J—846

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye con motivo de las lesiones sufridas por la niña Marcelina Fajardo y por el padre de ésta, Antonio Fajardo Manchón, las cuales se produjeron, la primera al caerse de uno de los coches del tren núm. 9 de la línea del Mediodía, entre la estación de esta villa y la de Madrid, y el segundo al arrojarle á la vía en auxilio de aquélla la tarde del 27 de Noviembre último, se cita á D. Indalecio Ruiz y D. Alonso Marín, que según manifestó el lesionado presenciaron el hecho, y cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que sea publicada la presente en la *GACETA* DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Getafe 9 de Febrero de 1889.—El Escribano, Maximiano Díaz.

J—847

HOYOS

En el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Zanca Pereira, en nombre de Laureano Martín Pérez, como marido y legítimo representante de Jacinta Bernar Martín, para que se declare á ésta pobre en el sentido legal y se la otorguen los beneficios que la ley concede á los de su clase, con el fin de sustanciar una demanda en reclamación de los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo fundado por Francisco Blasco, en providencia de esta fecha se ha acordado citar y emplazar á los que se crean con derecho á los referidos bienes para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á contestar dicha demanda de pobreza si lo creyeren conveniente, á cuyo efecto se les confiere traslado por dicho término; bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de los Hoyos á 1.^o de Febrero de 1889.—Atanasio Rodríguez.

52—P

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas Saiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta en la *GACETA* DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Enrique López Roja, de esta vecindad, natural de Sanlúcar de Barrameda, soltero, escribiente, y de diez y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la calle Chapinería, con el fin de notificársele la sentencia firme recaída en causa que se le siguió por hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida, remitirlo por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1889.—Pedro de Rivas.—José Fernández Ramírez.

J—827

LALÍN

D. José Gil Meín, Secretario judicial del partido de Lalín.

Cito á Andrés Rendo, vecino de Piloño, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia á prestar declaración en causa sobre lesiones á Antonio González; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo acordó el Sr. D. Félix Menín Fernández, Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha.

Lalín 1.^o de Febrero de 1889.—José Gil Meín.

J—828

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se sigue causa criminal de oficio sobre robo de prendas y efectos que al final se expresarán, de la propiedad de Atanasio Martínez Soberino, vecino de Santa Elena, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del día 5 del actual en la casa llamada Madroñeras, situada en la carretera general de Andalucía, en la cual he acordado dirigirles la presente, á fin de que se sirvan disponer se proceda á la busca de mencionados efectos y á la captura de tres hombres, con capas, dos de ellos con sombreros negros, y el otro que lo lleva blanco, de estatura más baja que aquéllos, que parecen ser los autores del hecho, y los cuales pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos, si no acreditasen su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en La Carolina á 7 de Febrero de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Romero.

Señas de los efectos.

Una manta á cuadros blancos y negros, manchega.
Un abrigo encarnado.
Una muda de ropa blanca dentro de una talega azul.
Unos borceguies.
Una escopeta de pistón. J—848

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días cuatro quintas partes proindivisas de cada una de las casas sitas en esta capital y sus calles de San Bernardino, núm. 16 y del Limón, núm. 1 duplicado, tasadas en 60.641 pesetas 60 céntimos las de la primera, y en 37.817 con 64 céntimos las de la segunda, para cuya diligencia, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, se señala el día 16 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura si no fuese para las participaciones de ambas casas, y que no cubra las dos terceras partes de cada una de sus respectivas tasaciones; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que los títulos de propiedad de dichas fincas, donde constan su extensión y demás circunstancias con los que deberán conformarse, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos, sin que puedan exigir otros.

Madrid 16 de Febrero de 1889.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Cándido Buxó. X—1274

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Eduardo García Pérez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, de diez y seis años de edad, hijo de Antonio y María, y á su hermano Emilio García Pérez y madre de éstos, María Pérez, cuyas demás circunstancias y paraderos de todos se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en la sala audiencia de la cárcel pública, ó en los estrados de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que les resulten en la causacriminal que se les sigue por hurto; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención de dichos sujetos, consignándoles en la cárcel pública á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Enero de 1889.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—829

MARTOS

D. Isidoro de Luque Ocaña, Abogado del ilustre Colegio de Jaén, Juez municipal de esta ciudad, ó interino de instrucción de la misma y su partido, por ascenso del que lo desempeñaba.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, agentes de orden público y demás que componen la policía judicial de la Nación procedan á la busca, rescate y remisión, en su caso, á este Juzgado, con las seguridades oportunas, de las cuatro caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron robadas el día 2 del corriente en el sitio Pozo de Juana, en los barrancos de Nímera, de este término, como propias de Manuel Santiago Alvarez Morales, vecino de Higuera de Calatrava, poniendo igualmente á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Al propio tiempo encargo á dichas Autoridades den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de los tres desconocidos, cuyas señas también se indican, los cuales se pondrán á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Así está mandado en el sumario que instruyo por indicio del delito.

Dado en Martos á 7 de Febrero de 1889.—Isidoro de Luque.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Molinos

Señas de las caballerías.

Una mula rayana en la marca, de nueve años, negra, braga, con un hierro en un lado y del otro con dos BB, por pertenecer á la ganadería de D. Benito Barrionuevo.

Otra mula con la marca, de trece años, negra, sin hierro, braga también, con un lucero en la frente.

Un mulo tordo, oscuro, de uno ó de dos dedos sobre la marca, de cinco años, con hierro.

Y otro mulo negro, algo parduzco, de dos ó tres dedos sobre la marca, de ocho años, y en la actualidad tiene usagre en la cruz, y sin hierro.

Señas de los desconocidos.

Uno de estatura baja, quebrado de color, como de unos treinta y cinco años, con la vista torcida; viste una calesera con coderas de paño negro y botones blancos en las bocamangas y un cinto de cuero negro. Es bastante moreno, y estaba muy sucio, como de ser su oficio carbonero ó turviero.

Y los otros dos eran de una estatura mediana, como de unos veinticinco años, pálidos, con barba corta, como de no haberse afeitado en quince ó en veinte días; visten pantalón de tela de verano, blusa y alpargatas, llevando cinturones negros. J—830

MEDINA DEL CAMPO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la madrugada del 1.º del actual se fugaron de la cárcel de este partido los presos cuyas señas y demás circunstancias son las siguientes:

Miguel López Carriche, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, estatura alta, grueso, pelo canoso, cara larga, ojos castaños, barba poco poblada, con bigote; tiene un hoyo pequeño en la mejilla del lado derecho; viste pantalón de pana color café, chaqueta de astracán negra y gorra de piel de nutria.

Julián de la Cruz Esporeto, de unos cuarenta y dos años de edad, estatura regular, pelo castaño, un poco bizco del ojo derecho; tiene una cicatriz en la mejilla del lado derecho, que le coge toda la cara; gasta patillas sin bigote, y viste pantalón de pana color café y americana de astracán de seda negra.

Manuel Alvarez Martínez, de veintisiete años de edad, que no los representa, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, sin pelo de barba; viste pantalón de lanilla color verdoso, chaleco bayonés con botones, adornado con veludillo negro, americana como el pantalón y gorra de piel de nutria.

Los tres hablan con marcado acento extremeño ó manchego.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, con el mayor celo y actividad, y en el caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Medina del Campo á 5 de Febrero de 1889.—Toribio Fernández Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodríguez. J—985

PIEDRAHITA

D. Restituto Estirado Benito, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del partido de Piedrahita.

Por el presente hago saber que en este mi dicho Juzgado, por la Escribanía del refrendatario y á instancia del Procurador D. Vicente Sánchez Martín Argenta, como representante de D. Celestino Fernández Elena Chiquero, vecino de Pajarejos, anejo de Bonilla de la Sierra, pende juicio universal de mayor cuantía sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que, bajo disposición testamentaria de 26 de Diciembre de 1723, hecha en el pueblo de Mirueñas, fundó el Licenciado D. Pablo Gómez Cornejo, Presbítero, Cura propio que fué de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de Mirueña, y natural de Cabezas, anejo y jurisdicción de citado Bonilla de la Sierra, en cuyo anejo y otros términos de pueblos de este partido radican las fincas de que se compone dicha capellanía; que el peticionario Sr. Hernández Elena Chiquero aduce su derecho en que no existe otra persona de más inmediato parentesco específico con el fundador; en su consecuencia, admitida que ha sido la demanda, á la que no se ha hecho oposición de ningún género por el señor representante del Ministerio fiscal, y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1.105, 1.106, 1.107, 1.108 y 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por este segundo edicto á los que se creyeren con igual ó preferente derecho á los bienes que constituyen la citada capellanía colativa para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, según determina el art. 1.110 de la mencionada ley procesal; siendo de advertir que durante el término del primer edicto publicado en expresada GACETA con fecha 11 de Enero último, no ha comparecido persona alguna á alegar su derecho á enunciadados bienes.

Dado en Piedrahita á 13 de Febrero de 1889.—Restituto Estirado.—Por su mandado, José María González. X—1263

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Antonio Franco Sánchez, que habitó calle Pureza, 78, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, número 6, para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su detención, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 8 de Febrero de 1889.—Mariano Luján y Tejada.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—833

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Juan Ortega Rodríguez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido Juan Ortega Rodríguez, lo hagan comparecer al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 9 de Febrero de 1889.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—834

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en este día en autos ejecutivos que penden á instancia de Doña Pastora Japón y Sosa contra D. Salvador Jesús Escudero y Ojeda, hoy contra sus herederos, se cita, llama y emplaza al menor hijo de éste Don Joaquín Escudero y Blanco, de esta vecindad, para que en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de la Contratación, núm. 6, á hacer por sí nombramiento de curador *ad litem* que pueda oír en forma legal la notificación de providencia dictada en dichos autos con fecha 20 de Enero del año anterior; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le nombrará de oficio, y con el que resulte elegido después de aceptar y jurar el cargo que le será discernido en forma legal, se entenderá la notificación expresada y cuantas diligencias posteriores se refieran al mismo por consecuencia de estos autos.

Y para que llegue á su conocimiento y no pueda alegar ignorancia, se extiende el presente, que será fijado en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz y GACETA DE MADRID.

Sevilla á 7 de Enero de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, José María Naranjo y Mihura. X—1270

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de Cabuérniga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la fe del que refrenda se siguen diligencias sobre declaración de herederos con motivo del fallecimiento de D. Juan Domingo Rodríguez Salcedo ocurrido el día 7 de Marzo del año pasado de 1888 en la ciudad de Cádiz, donde se encontraba accidentalmente, de sesenta y siete años de edad, natural y vecino de Curreposo, bajo testamento que había otorgado en dicha ciudad, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Manuel Ramón, Doña María Josefa, Doña Vicenta y Doña María Concepción, que fallecieron á su vez respectivamente en 21 de Enero de 1866, 5 de Abril de 1873, 22 de Mayo de 1882 y 19 de igual mes del siguiente año, y como las disposiciones testamentarias no surten efecto legal hasta después de la muerte del testador, resultó que el D. Juan Domingo falleció intestado ó sin herederos, porque los hermanos á quienes solamente instituyó como tales no llegaron á sucederle por haber muerto con anterioridad; dichas diligencias han sido promovidas por el Procurador D. Fidel de Mier en representación de D. Francisco Antonio Rodríguez y González, D. Eduardo Fernández y Rodríguez, D. Segundo, D. Víctor, Doña Trinidad y D. Primitivo González Rodríguez, Doña Higinia, Doña Concepción y D. Isidro Fernández Rodríguez, vecinos del primero de Torrelavega, el segundo, tercero y cuarto de Cádiz, el quinto y sexto de Curreposo, de Llendemoz el séptimo y octavo, y de Madrid el último, como sobrinos carnales del finado D. Juan Domingo, cuya herencia reclaman por no haber dejado éste descendientes ni ascendientes.

En su consecuencia, por el presente edicto cito y llamo á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que aquellas, para que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones dentro del término de treinta días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Cádiz y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 13 de Febrero de 1889.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Alejandro Marcelo. X—1272

VIGO

D. Ramón Moreu Texidor, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Puig, Presbítero, vecino de Madrid, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, y viste de negro, cuyas demás señas personales se ignoran, el que se fugó de la cárcel de Viana el día 9 de Enero último, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicarle las demás diligencias acordadas en el sumario que se le sigue sobre esta de 2.500 pesetas al Excmo. Sr. D. Manuel Bárceñas, vecino de esta población; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del referido D. Pedro Puig, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel pública, y con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 7 de Febrero de 1889.—Ramón Moreu.—El Secretario, José Viso. J—838

NOTICIAS OFICIALES

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Mayo de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding amounts in Pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1888.—Por el Director, Justo Fernández—Un Administrador, Antonio Soler. X—1273

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in the Kingdom, organized by province (DAÑO) and beneficiary (BENEFICIO).

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE FEBRERO DE 1889

Table listing foreign exchange rates for various locations including London, Berlin, and Paris, with columns for currency type and rate.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for foreign cities like London, Berlin, and Paris, detailing currency and specific rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1889.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Febrero de 1889.

Table of telegraphic reports received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, and weather conditions.

RETRASADOS — Día 18

Table of delayed telegrams for the 18th, listing locations and their respective weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer no ha llovido en ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods such as meat (carne de vaca, carne de cerdo), grains, and oils, with prices per kilogram or liter.

RESES DEGOLLADAS

Table showing the number of animals slaughtered (RESES DEGOLLADAS) and their total weight (Su peso en kilogramos).

Precios á los tabajeros.

- List of prices for different types of labor (tabajeros) such as vaca, carnero, and oveja.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los tomos de sentencias del Tribunal Supremo...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra...

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas...

SANTOS DEL DÍA

San León y San Eleuterio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha.)

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 1.º impar.—Aida.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 106 de abono.—Turno 1.º par.—Pero Gil (estreno).—Sainete.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—El sí de las niñas.—Valiente Socorro!

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Certamen Nacional.—Manzelle Nitouche.—Exposición Universal.

APOLO.—A las ocho y media.—Chateau Margaux.—La hija de la Mascota.—El cosechero de Arganda.—La Calandria.

ESLAVA.—A las ocho y media.—La obra.—Esc trágico.—Ortografía.—Madrid Club.

MARTIN.—A las ocho y media.—La gran vía.—Lo pasado pasado.—Con permiso del marido.—Oro, plata, cobre... y nada.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.